



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo a continuación de ordinario
Demandante	John Isaza Acosta C.C 3.347.001
Demandados	Mauricio Alberto Castaño Villa Natalia Cardona Vélez Quifarcos E.U
Asunto	Libra mandamiento de pago
Radicado	05001 31 03 015 2021 00342 00

Teniendo en cuenta que la solicitud que antecede, mediante la cual el apoderado de la parte demandante, solicita se libre mandamiento de pago por varios conceptos teniendo como fundamento auto que señaló agencias en segunda instancia así como las de primera instancia en proceso ejecutivo con rad. 05001 31 03 013 2008 00468 00, se ajusta a las exigencias establecidas por el artículo 306 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1.- Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo, a favor de **JOHN ISAZA ACOSTA** contra **MAURICIO ALVERTO CASTAÑO VILLA, NATALIA CADONA VÉLEZ** y **QUIFARCOS E.U**, por los siguientes conceptos:

1.1 La suma de **UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606)**, por concepto de agencias señaladas en el Tribunal Superior de Medellín – Sala Unitaria de Decisión, en providencia del 30 de noviembre de 2020

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 4 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

1.2 La suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$3.700.000)**, por concepto de agencias señaladas por el Juzgado dentro del proceso principal, en providencia del 20 de agosto de 2021.

Más los intereses moratorios liquidados a la tasa del 0.5% mensual desde el 4 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su momento.

2.- NOTIFICAR a la parte demandada de este auto corriéndole traslado por el término de de cinco (5) días para pagar (art. 431 ibídem), o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa (Art. 442 ib.).

Así mismo se advierte, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación también podrá efectuarse al correo electrónico que fue suministrado en el acápite de notificaciones, junto con los anexos y traslados de la demanda; la parte interesada (demandante) afirmará bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica, o sitio suministrado, corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informará la forma como la obtuvo, allegando las evidencias respectivas, esto es, las comunicaciones remitidas a las personas a notificar.

La notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación

3.- Oficiase a la DIAN informándole la clase de proceso, título valor, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989.

4.- Se le reconoce personería al doctor RAMIRO VANEGAS VANEGAS con T.P No. 50.359 del C.S.J para que represente los intereses de la parte actora.

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez**

**Juzgado De Circuito
Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3c349939a59817e917954d63baf6844807b96f19b23427a3798de7aa23d392**

Documento generado en 31/01/2022 02:10:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**